



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los estados de los nacimientos, casamientos y defunciones ocurridos en sus respectivos distritos municipales durante el segundo trimestre del año actual, los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan; les prevengo que llenen este servicio en el término de ocho dias sin dar lugar á nuevo recuerdo. Logroño 18 de Agosto de 1858. — E. G. I., *Leonardo de Viar.*

Relucion de los pueblos que no han remitido los estados de movimiento de poblacion correspondientes al 2.º trimestre de este año.

PARTIDO DE ALFARO.

Rincon de Soto.

PARTIDO DE ARNEDO.

Arnedillo.
Bergasa.
Herce.
Poyales.
Redal.
Turruncun.
Zarzosa.

PARTIDO DE CERVERA.

Aguilar del Rio Athama.

PARTIDO DE HARO.

Cihuri.
Fonzaleche.
Ochanduri.
Rivas.

PARTIDO DE LOGROÑO.

Arrubal.
Hornos.
Villamediana.

PARTIDO DE NAGERA.

Aleson.
Baños de Rio Tovia.
Camprovin.
Cañas.
Ledesma.

Villar de Torre.
Viniegra de Arriba.

PARTIDO DE SANTO DOMINGO

Cirueña.
Grañon.
Leiba.
Manzanares de Rioja.
Ojacastro.
Santurdejo.
Tormantos.

PARTIDO DE TORRECILLA.

Villanueva de Cameros.
Hornillos.
Hortigosa.
Luezas.
Nieva de Cameros.
Pradillo.
Terroba.
Torrecilla de Cameros.

Por diferentes disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. y publicadas en los Boletines oficiales de esta provincia, está mandado que los Alcaldes lleven en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual deben consignar por orden numérico todas las providencias gubernativas que dictaren sobre faltas cometidas por sus administrados; y que remitan á los Gobernadores de provincia un resumen mensual de las mismas.

Este servicio se ha cumplido en algun tiempo con bastante regularidad, pero su observancia hoy que son pocos los Alcaldes que vienen cumpliéndolo.

En su virtud, y para que no se alegue ignorancia, se publica á continuación de esta circular el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que trata sobre la materia, encargando con este motivo á los Alcaldes de esta provincia que desde Setiembre próximo, remitan á este Gobierno en los ocho primeros dias de cada mes, el resumen de las penas gubernativas que hubieren impuesto durante el anterior; en la inteligencia que á los que manifiesten morosidad en llenar este servicio, les exigirá la responsabilidad que corres-

ponda. Logroño 19 de Agosto de 1858. — El Gobernador interino, *Leonardo de Viar.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Enterada de lo que Me han manifestado Mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuándo deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonia interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaria mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando, que si bien seria de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin exponer el orden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.º de la Constitucion; He tenido á bien dictar; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.

Sexta. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio

un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentaran por orden numerico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y folio del libro en que se halle el original.

Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el art. 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el art. anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y especial cumplimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Logroño 31 de Mayo de 1853. — E. G. I., José Jorge Saenz.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad y Orden público, del Ministerio de la Gobernacion, me dice de Real orden con fecha 4 del actual lo que sigue.

Sírvase V. S. manifestar á esta Direccion, despues de haber practicado las diligencias oportunas, si ha fallecido en esa provincia Don German Carlos Gallo que sirvió en la Isla de Santo Domingo en clase de Oficial superior bajo las órdenes del General Terrent y despues á las de Don Carlos Urive hacia el año de 1814; y en caso afirmativo que bienes haya dejado á su fallecimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes verifiquen lo que haya en el particular dando cuenta de su resultado. Logroño 19 de Agosto de 1858. — El Gobernador interino, Leonardo de Viar.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijon 16 de Agosto á las doce de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augus-

ta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber manifestado la Administracion de Hacienda de Huesca la necesidad de adoptar algunas medidas con objeto de regularizar el servicio de las ferias que de ganados se celebran en aquella provincia, reglas que podrian servir para todas las ferias que se celebran en la zona fiscal; y á este fin propone la creacion de papeletas, que la Administracion deberá expedir en número igual al de cabezas de ganado que se presenten con documento que garantice su procedencia, cuyas papeletas deberán servir para autorizar la legitima estancia de los ganados en las ferias y para facilitar las transacciones, bastando para expedir nueva guia la presentacion del ganado con aquel documento, por el cual podria exigirse á los dueños de aquel 24 céntimos de real. En su vista la Reina, despues de oido el parecer de la Asesoria general de este Ministerio, el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y el de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que en los puntos de la zona fiscal en que se celebren ferias se expidan por las Administraciones respectivas de Hacienda si fuesen capitales de provincia, ó por los encargados de intervenir la feria en otro caso, papeletas impresas con referencia á las guias ó documentos con que el ganado se presente en las ferias.

2.º Estas papeletas se expedirán una para cada cabeza de ganado, y deberán contener su reseña con el fin de que los encargados de ejercer vigilancia en la feria puedan en cualquier tiempo verificar las confrontaciones que sean necesarias.

3.º Las expresadas papeletas solo tendrán valor ó servirán de garantía al ganado por el tiempo que dure la feria, ó si la Administracion ó sus agentes lo creyesen necesario á causa de lo numeroso de la concurrencia, por dos dias más, lo cual deberá hacerse constar en aquellos documentos.

4.º No servirán estos en ningun caso para autorizar el tránsito del ganado, y si solo para expedir en su vista guias con aquel objeto, despues de hechas las bajas correspondientes de la que dió origen á las papeletas.

5.º No existiendo en la actualidad en el presupuesto cantidad alguna para poder con ella atender á los gastos de impresion de las papeletas y libros que para cubrir este servicio serán necesarios, las Administraciones podrán exigir, tan solo por el presente año, 24 céntimos de real por cada una de aquéllas, rin-

diendo cuenta justificada á la Direccion general de Aduanas de la inversion de los fondos que por este concepto se recauden.

Y 6.º Las Administraciones respectivas darán conocimiento á la referida Direccion de las cantidades que durante el año conceptúen necesarias para impresion de papeletas y libros, con el fin de incluir en el presupuesto de 1859 el correspondiente crédito, pues desde aquella fecha deberá cesar la exaccion de 24 céntimos indicada en la disposicion anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858. — Salaverria. — Señor Director general de Aduanas y Aranceles

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — Negociado 3.º — Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Lopez de Lopez, en solicitud de revocacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto por el cupo de Novelda en el reemplazo del año último para el ejército activo:

Visto el párrafo primero del art. 76 y la regla 4.ª del 77 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que el referido mozo expuso ante el Ayuntamiento, en el acto de la declaracion de soldados, la excepcion de hijo único de padre sexagenario é impedido, á quien mantenía con el producto de su trabajo, acreditando la edad del padre y la de su hermano Domingo, menor de 17 años, con las correspondientes partidas de bautismo; y por medio de testigos, que entrega á su padre los jornales que gana, y que aunque tiene otros cinco hermanos varones ademas del Domingo, cuatro de ellos son casados y pobres, y el otro es tambien menor de 17 años:

Considerando que reconocido el padre por los facultativos ante el Ayuntamiento, se le declaró impedido para trabajar, y que por certificado de las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia consta que solo figura en el reparto de contribucion correspondiente al año de 1836 con la cuota de 38 rs. 82 cént. que satisfizo por 225 rs. de riqueza imponible.

Considerando que, atendidos estos antecedentes, el mozo Antonio Lopez reúne las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion contenida en el citado párrafo primero del art. 76 de la ley, segun la interpretacion que hasta el presente se le ha dado y la práctica seguida en su consecuencia, siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provincia, contra el cual se reclama, que el interesado tiene una hermana de 18 años que puede subvenir á la manutencion del padre:

Considerando que en tésis general las hembras no deben tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y si solo los varones; pues si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sosten de una familia, es, con muy raras excepciones, escaso para dejar con-

fiado á él solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas ó imposibilitadas de adquirírselo por sí mismas:

Considerando que el mencionado art. 76 de la ley se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones, y que en el caso 11, ó sea el último de que se compone, y el único en que pudiera dudarse se bajo la palabra *hijo* se referia á los varones y hembras, expresa que solo cuenta con los primeros para apreciar la cualidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros mayores de 17 años ademas del quinto de cuya excepcion se trate, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra para la inteligencia del siguiente artículo 77; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion de Consejo Real, se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio al referido Antonio Lopez, mandando que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 462 de la ley de Quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del extravío que sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolusion y de la extraña é injustificada merosidad que ha habido para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instruccion.

De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858. — El Subsecretario, Juan de Lorenzana. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por la Direccion provincial de Barcelona, y en atencion á lo manifestado por el Ingeniero Jefe de la misma provincia, se ha servido autorizar el establecimiento de un portazgo que se denominará de Suria, á la salida del pueblo de este nombre, en la carretera provincial de Manresa á Cardona, con arancel provisional de tres leguas y media, hasta tanto que el estado de viabilidad de esta linea permita adoptar el que corresponde con arreglo á la total distancia de la misma; debiendo regir tambien en dicho portazgo las leyes, instrucciones, Reales órdenes y disposiciones generales vigentes acerca del particular, arreglándose aquella corporacion, para el caso en que crea conveniente arrendarle, á la instruccion de 4.º de Marzo de 1843 en lo que no se halle derogada ó modificada por la de 18 de Marzo de 1852, y en lo demas á ésta y al pliego de condiciones generales de 20 de Enero de 1854, mandado observar para todos los arriendos de portazgos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública. — Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Para establecer la necesi-

ria armonía entre la acción de los Rectores y la de las demas Autoridades que con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último deben intervenir en la provision de las escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.º El nombramiento de maestros se verificará previo concurso ó oposicion, según los casos.

2.º Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creacion, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instrucción pública respectiva, y ésta en el del Rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobacion, sustitutos ó maestros interinos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.º Los Rectores, al principio de cada mes, publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotacion y demas emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ó oposicion.

4.º Los concursos se abran por término de un mes, dentro del cual los opositores deberan presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.º Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relacion de los aspirantes, por orden de mérito, expresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que mas convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

6.º Los Rectores remitirán á la Direccion general de Instrucción pública copia de las relaciones expresadas en la disposicion anterior y lista de las escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demas emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.º Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo ménos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en más de 1.000 rs. del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

8.º Los Ayudantes ó segundos maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán ser nom-

brados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

9.º En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordo-mudos ó ciegos en la que regentan.

10.º Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11.º Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la escuela, ante el Tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12.º Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias del respectivo distrito universitario.

13.º Tres dias ántes, por lo ménos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion del anuncio, los opositores presentaran sus solicitudes en la Secretaria de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14.º Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admision de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.

15.º Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16.º Despues del exámen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposicion, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demas en la forma que señala el programa.

17.º Hecha la clasificacion, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relacion de méritos, expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de las que les corresponden segun su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobacion.

18.º Los Rectores pasarán á la Direccion general de Instrucción pública copia de las relaciones y demas documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer lo que están en sus atribuciones.

19.º Para la provision de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de quince dias, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20.º Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotacion podrán acordarlas los Rectores, ó proponerlas á la Direccion general en su caso, en cual-

quiera época, á ménos que se hubieren designado los dias para los ejercicios de oposicion á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21.º El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de empleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Direccion, y los Rectores todos los demas.

22.º Los Rectores pondrán el *cumplase* en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los Rectores.

23.º Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24.º Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposicion como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25.º Para acreditar los maestros la posesion del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaria de la Junta ó de la Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera—Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Habiendo de dar principio los exámenes de ingreso para la clase de telegrafistas el dia 10 de Setiembre próximo, segun lo dispuesto en Real orden de 15 del actual, se hace saber que se admitirán en esta Direccion general las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de los documentos que previene el reglamento, hasta el 8 del mismo mes.

Madrid 16 de Agosto de 1858.—El Director general, José Maria Mathé.

ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

Convocatoria para los que deseen ingresar como alumnos en la misma en el curso próximo de 1858 á 1859.

Los exámenes para la admision de los alumnos se verificarán al tenor de las siguientes bases:

1.º Desde la publicacion de esta convocatoria hasta el dia 31 del presente mes de Agosto, los aspirantes presentarán en la Secretaria de la Escuela una solicitud dirigida al Sr. Director de la misma, en que conste su nombre y apellido, igualmente que el de sus padres, el lugar de su naturaleza, la edad y las señas de su domicilio.

La solicitud vendrá ademas acompañada de las certificaciones que acrediten estar aprobado el aspirante en física y química en algun establecimiento de Instrucción pública; en el concepto que cuando así no lo acredite, tendrá que examinarse de estas asignaturas.

2.º Los aspirantes se examinarán de las materias siguiente:

Aritmética.
Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones y funciones, serie y cálculo

de los límites, segun Bourdon.

Geometría, segun el compendio de Vicent.

Trigonometría y geometría analítica de dos dimensiones, segun Lefebure de Fourey.

Dibujo lineal de figura y de adorno, hasta copiar el yeso, en cada una de estas tres clases: será una recomendacion el dibujo de arquitectura y el de paisaje, y el de traducir bien el francés y el inglés.

3.º Los que al tenor del art. 59 del Reglamento deseen ingresar ganando alguno ó algunos años, deberán sufrir el exámen de los mismos, despues de haber sido aprobados en el de materias de ingreso, y si en él fuesen tambien aprobados, serán admitidos en el año correspondiente.

4.º Los exámenes se verificarán en los primeros 15 dias del próximo mes de Setiembre y en la misma forma que el año anterior.

Madrid 15 de Agosto de 1858.—De orden del Sr. Director, El Secretario, Andres Coello

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia de este Superior Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Luis Valier, en concepto de apoderado de D. Juan Nicasio de Aza, Contador que fué de la aduana de Aracibo en la Isla de Puerto-Rico, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Secretaria general por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, á recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos en el exámen de las cuentas de la espresada aduana, respectivas al año de 1852; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 1.º de Junio de 1858.—El Secretario general, J. M. de Oforno.

COMISARIA DE GUERRA DE LOGROÑO

Anuncio.

Por el Sr. Intendente militar de este Distrito se me comunica la Real orden siguiente:

Intendencia de division y Distrito de Burgos.—El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 14 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice de Real orden con fecha 10 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo que V. E. propone en 27 de Julio último consiguiente á la Real orden de 16 del mismo mes por la que se prohibe el beneficio de las raciones de pan y pienso destinadas al suministro de las tropas y caballos del Ejército; se ha servido S. M. resolver que para las próximas subastas de Provisiones se adicione en la condicion 28 del pliego general una cláusula por la cual los contratistas á quienes se pruebe haber verificado el expresado beneficio, queden sujetos á reintegrar las raciones á altos precios distribuyendo la diferencia sobre el de contrata entre el descubridor del hecho y la Administración militar. En su cumplimiento y de acuerdo con la Intervencion general, queda redactada la

cláusula adicional que previene la prein-
serta soberana resolución en esta forma.
—Los Asentistas del servicio de Provi-
siones á quienes se pruebe desde las pró-
ximas contratas en adelante que han be-
neficiado á precio metálico ó de cualquier
otro modo, las raciones de pan, de cebada
ó de paja y que tengan derecho á recibir
en especie las clases militares ó que se de-
ban suministrar del propio modo á las tro-
pas, Caballos y Mulas del Ejército, queda-
rán sujetos á reintegrarlas á los altos pre-
cios de 4 rs. la ración de pan, 20 rs. la de
cebada y 15 rs. la de paja, y la diferen-
cia entre estos valores y los á que respec-
tivamente se halle estipulado el suminis-
tro por contrata se distribuirá por iguales
partes entre el descubridor del hecho y la
Administración militar en representación
del Estado.—Lo digo á V. S. para su
conocimiento y para que inmediatamente
disponga se estampe dicha adición en los
pliegos de condiciones del servicio de Pro-
visiones y para que á la vez se inserte en
los Boletines oficiales de Provincia de ese
Distrito, á fin de que llegue á noticia de
los que deseen interesarse en la próximas
subastas de subsistencias militares.—Lo
que traslado á V. S. para su conocimien-
to é insercion en el respectivo Boletín ofi-
cial de esa Provincia, y con el fin de que
se adicione lo que S. E. previene en el
pliego de condiciones de la contrata que
se ha de celebrar el día 3 de Setiembre
próximo Dios guarde á V. muchos años.
Burgos 16 de Agosto de 1858.—P. A.—
El Sub-Intendente, José Gomez Jimenez.
—Sr. Comisario de guerra de la Plaza y
Provincia de Logroño.»
En cuyo cumplimiento se hace público
por medio del Boletín oficial de esta Pro-
vincia á los fines consiguientes. Logroño
17 de Agosto de 1858.—José Ochoa.

AVISOS.

Con autorizacion del Sr.
Gobernador de esta Provin-
cia fecha 10 de este mes se
sacan á público remate 600
chopos existentes en jurisdic-
cion de San Asensio y térmi-
no de Villarrica, los cuales
se han de vender en 60 lotes
de á diez chopos cada uno,
bajo el precio de doce reales
cada chopo, las personas que
gusten interesarse en la su-
basta, podrán concurrir en
el término señalado dentro
de un mes á contar desde la
fecha en que se anuncie en
el Boletín de la Provincia.
San Asensio 15 de Agosto de
1858.—Remigio Ceballos.—
Leandro Barasoain, Secreta-
rio.

Se halla vacante la plaza
de Maestro Albeitar de esta
Villa, con la dotacion de
veinte y cuatro fanegas de
trigo anuales, pagadas en el
mes de Setiembre de cada un
año. Los aspirantes dirigirán
sus solicitudes á la Secretaría
del Ayuntamiento en el tér-
mino de treinta dias conta-

dos desde la fecha de este
anuncio. Cellerigo 17 de A-
gosto de 1858.—El Alcalde,
Leon Ugarte.—Apolinario
Trepiana, Secretario.

AVISO INTERESANTE.

Agencia General para to-
da clase de negocios en Ma-
drid y demas puntos del
Reino. Dirigirse á las ofici-
nas de la Mutualidad y la
Tutelar en Haro, calle de
San Agustin número 24. En
las mismas oficinas se gira
sobre los principales puntos
de la Península y la Côte.

EL RECREO DE LAS FAMILIAS.

Biblioteca continua de pro-
ducciones nuevas.
La mas barata de cuantas se han
conocido hasta el día.

OBRAS PUBLICADAS.

- LA INFANTA DOÑA TERESA, original. For-
ma un hermoso tomo en 8.º mayor de
350 páginas. En Madrid seis reales y
siete en provincias, franca de porte.
- EL DEMONIO DE LOS BOSQUES. Obra de
costumbres. Un tomo en 8.º mayor de
336 páginas. En Madrid cinco reales y
seis en provincias.
- EL ULTIMO ENAMORADO, original de cos-
tumbres españolas. Un tomo en 8.º ma-
yor de 400 páginas. En Madrid seis
reales y siete en provincias.
- EL L'BO BLANCO, de Paul Feval. Un to-
mo en 8.º mayor de 338 páginas. En
Madrid cinco reales y seis en provincias.
- LOS FANFARRONES DEL REY. Un tomo en
8.º mayor de 340 páginas. En Madrid
seis reales y siete en provincias.
- GUIA DE MADRID.—CALENDARIO PARA
1858. Contiene una explicacion de
todo lo notable que encierra la corte y
otras infinitas curiosidades y artículos
de interés general. Un tomo de 230
páginas. En Madrid y provincias cuatro
reales.
- ANDRES.—UN RAMO DE JAZMINES. Tene-
mos en prensa esta bonitísima obra de
Jorge Sand, cuya impresion termina-
remos brevemente. Formará un tomo
en 8.º mayor de 480 páginas, ó sea 30
entregas, que á razon de 2 cuartos cada
una en Madrid, y 2 y medio en las pro-
vincias francas de porte, vendrá á im-
portar la obra completa, 6 rs. y treinta y
dos maravedises en Madrid, y 8 rs. y
veinte y cuatro maravedises en las pro-
vincias.

PUNTOS DE VENTA

En Madrid, en la Administración,
plaza de Anton Martín, núm. 97
En provincias en casa de los corres-
ponsales de la empresa y en las princi-
pales librerías del reino.
Tambien puede solicitarse la compra
de todas ó de cualquiera de las obras in-
dicadas por medio de carta dirigida á
D. Manuel Ginés Hernandez, acompa-

ñando el importe del pedido en una
librancita ó en sellos de franqueo.
Cuanto quisiéramos manifestar para
la recomendacion de tan preciosa biblio-
teca, sería poco comparado con su ame-
na é interesante lectura; bastará que di-
gamos que habiendo leído algunas obras
las hallamos en un todo conformes al
gusto de la época, siendo lo mas escogi-
do y selecto de cuanto vemos publicado
en este género de escritos. Al dar de su
florido lenguaje en la narracion de los
detalles, hallamos un interés sumamen-
te grande por ver los resultados del de-
senlace, encadenando podemos decirlo
sin exageracion, al lector á la lectura de
los capitulos, en términos, de no poder
desprenderse del libro que tiene entre-
manos.

Los aficionados á novelas, hallarán
seguramente compensado el insignifican-
te precio de su coste, con el mérito que
en esta preciosa y escogida biblioteca
resalta; y sin género de duda se halla-
rán satisfechos de haber invertido su di-
nero para la adquisicion de ellas.
Nada podemos añadir á lo dicho, pues
to que las infinitas suscripciones que se
van haciendo, demuestran lo bastante
que los aficionados á la lectura han lo-
grado sus deseos al conseguir la adquisi-
cion de tan elegantes producciones.
Se admiten los pedidos y suscripciones
en esta Ciudad, en la Imprenta y Libre-
ría de D. Domingo Ruiz.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Capital impuesto.	Depósito en el Banco de España.
150.838,400 rs. vn. Para capita- les hasta 31 de Mayo de 1858.	Por los capitales rs. vn. 56.734,000. Por las rentas rs. vn. 38.000,000.
100.059,410 rs. vn. Para rentas hasta 31 de Julio de 1857.	GARANTIA ADMINISTRATIVA. De su gerente La Union. 32.000,000.

La Junta provincial de vigilancia la componen los cinco Sres. socios cuyos nombres figuran á continuacion.

- D. Leonardo de Viar... PRESIDENTE.
- D. Lorenzo Castroviejo. }
D. Juan del Pozo... } VOCALES.
D. Félix Martinez... }
D. Eustaquio Llorente... VOCAL SECRETARIO.

SUB-DIRECTOR PRINCIPAL, DON JUAN GARCIA DE ARAOZ.

Esta Gran Compañía Nacional LA UNICA que, ademas de cuantas garan-
tias pueden darse, presta la especial de 32 000,000 de reales vellon, de su ge-
rente La Union, que responde en todo tiempo de los fondos entregados por los so-
cios, admite toda clase de seguros sobre la vida, desde 100 rs. anuales hasta las
mas crecidas sumas, con ó sin riesgo de perder las cantidades entregadas.
El Porvenir es una CAJA de AHORROS para la formacion de capitales para la
vejez.—Dotes.—Asistencias para estudios.—Redencion del servicio militar.—Pa-
go insensible de deudas.—Rentas vitalicias.—Jubilaciones, etc. etc.
Sus convinaciones se dividen en Rentas de supervivencia, Rentas vitalicias di-
feridas, Rentas en caso de muerte y Rentas sobre una sola cabeza, ó sobre dos
hasta el último fallecimiento, en las vitalicias inmediatas.
El resultado de las suscripciones es mayor cuanto mas dure el empeño y la edad
distingue mas del término medio de la vida. Depende tambien de la importancia de
la cantidad, y si la entrega se hace de una sola vez, todavia aumenta extraordi-
nariamente.

PRODUCTOS EN LA PRIMERA LIQUIDACION.

Número de la póliza.	NOMBRES.	Vecindad.	Imposi- cion.	Productos efectivos.
563	D. Pedro Cuñon Prada	Lena.	400	1.004,25
7	D. Florencio Martinez de Pinillos.	Calahorra.	1.500	2.192,19

Se dan prospectos gratis y cuantas explicaciones y aclaraciones puedan apete-
cer las personas que deseen suscribirse, en la Subdirecion principal establecida en
Logroño, Ronda del Muro, núm. 9, cuarto 3.º y por los representantes auxiliares,
D. Guillermo Martin Galan, D. Juan Perez de Azpillaga, D. Pedro Amor, D. Fe-
lipe Mesanza, D. Joaquin Gil, D. Felipe Gil, D. Luis San Martin, D. Manuel
Cruz Diaz, D. Norberto Salar, D. Tomás Uzuriaga y D. Alfonso Martinez de
Pinillos, residentes en las cabezas de partido.
LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.